

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0020
15 MAY 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR CARLOS RICARDO PUERTA BARROS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 77.020.472 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No G.S 2025-024127-MEVAP del 8 de mayo del 2025 con radicado interno No 05789, se solicita por parte del Subintendente Fredy Alexander Patiño Umaña, un peritaje a la Corporación Autónoma Regional – Corpocesar sobre una especie maderable incautada.

Que mediante documento Volumen de Carga expedido por el profesional de Control y vigilancia – Proyecto CAVFFS Ingeniero Alejandro Betancourt Vásquez, el Volumen de la especie maderable incautada es de 8,95m³.

Que, a través del oficio No G.S 2025-024190-MEVAP del 8 de mayo del año 2025, con radicado interno 05789, se dejan a disposición por parte del Subintendente Fredy Alexander Patiño Umaña, 8,95m³ de madera de nombre común Campano, y de nombre científico Albizia Saman.

Que, según el informe expedido por la autoridad policial la madera incautada era transportada en un vehículo de placas IWJ -166 de marca DODGE, color amarillo.

Que el presunto infractor responde al nombre de CARLOS RICARDO PUERTA BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía 77.020.472, expedida en Valledupar.

Que el presunto infractor transportaba los 8,95 m³ de madera sin salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Que según el informe técnico rendido por el profesional Control y Vigilancia – Proyecto CAVFFS y el Biólogo – Coordinador del proyecto CAVFFS el vehículo y la madera decomisada se encuentran en las instalaciones del CAVFFS.

Que, el informe de fecha 08 de mayo de 2025, se comunica lo siguiente:

“De manera atenta me permito dejar a disposición de esa autoridad ambiental, 8,95 metros cúbicos de recurso maderable, nombre común Campano, nombre científico Albicia Saman, el cual fue incautado al señor CARLOS RICARDO PUERTA BARROS identificado con la cedula de ciudadanía 77.020.472 de Valledupar, cuando

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0020

15 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR CARLOS RICARDO PUERTA BARROS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 77.020.472 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----2

transportaba el producto en mención en el vehículo de placas IWJ-166 Marca DODGE, Color amarillo y al solicitarle el Salvoconducto manifestó no tenerlo

Es de anotar que el producto será trasladado a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre del Cesar CAVFFS.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0020

15 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR CARLOS RICARDO PUERTA BARROS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 77.020.472 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----3

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

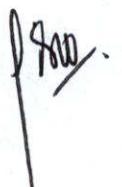
PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en



0020

15 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR CARLOS RICARDO PUERTA BARROS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 77.020.472 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

El artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Así mismo en el artículo 2.2.1.1.13.7. contiene que: Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*



0020 DEL 15 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR CARLOS RICARDO PUERTA BARROS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 77.020.472 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----5

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 en el artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: “Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...).”

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, a través del oficio No G.S 2025-024190-MEVAP del 8 de mayo del año 2025, con radicado interno 05789, se dejan a disposición por parte del Subintendente Fredy Alexander Patiño Umaña, 8,95m3 de madera de nombre común Campano, y de nombre científico Albizia Saman.

Que, según el informe expedido por la autoridad policial la madera incautada era transportada en un vehículo de placas IWJ -166 de marca DODGE, color amarillo.

Que el presunto infractor responde al nombre de CARLOS RICARDO PUERTA BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía 77.020.472, expedida en Valledupar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0020 15 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR CARLOS RICARDO PUERTA BARROS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 77.020.472 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----6

Que el presunto infractor transportaba los 8,95 m3 de madera sin salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Que según el informe técnico rendido por el profesional Control y Vigilancia – Proyecto CAVFFS y el Biólogo – Coordinador del proyecto CAVFFS el vehículo y la madera decomisada se encuentran en las instalaciones del CAVFFS.

V. HECHO QUE SE INVESTIGA.

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 8 de mayo de 2025, rendido el Subintendente Fredy Alexander Patiño Umaña integrante del grupo de Carabineros MEVAP, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos maderables en el presente caso de (8,95 m3) de madera de nombre Común Campano y nombre científico Abizia Saman, conducta que fue realizada sin sujeción a las normas ambientales vigentes, y tal hecho fue realizado por el señor CARLOS RICARDO PUERTA BARROS identificado con la cedula de ciudadanía 77.020.472 de Valledupar – Cesar, **al estar transportando 8,95m3 de madera de nombre común Campano y nombre científico Abizia Saman, sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente**, con estos hechos se produce un deterioro ambiental presumiéndose de esta forma responsables de las actividades antes mencionadas por lo que se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta ambiente y los recursos naturales.

VI. MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de *8,95 metros cúbicos de madera de nombre común Campano y nombre científico Abizia Saman, incautados en la Carrera 5ª No 45-37 de Valledupar y el decomiso preventivo del Vehículo de marca DODGE de Placas IWJ-166, modelo 1971, de color Amarillo donde se transportaba la madera*, De acuerdo al artículo 19 Numeral 1 y 2 y de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores: Al señor CARLOS RICARDO PUERTA BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.020.472 expedida en Valledupar-cesar, consistente en la aprehensión de 8,95 metros cúbicos de madera de nombre común Campano y nombre Científico Albizia Saman y el decomiso del vehículo tipo camión de placas IWJ-166, Modelo 1971, Color amarillo, de marca DODGE incautados en la carrera 5ª No 45-37 del municipio de Valledupar.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0020 15 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR CARLOS RICARDO PUERTA BARROS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 77.020.472 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----7

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 8,95 metros cubicos de madera de nombre comun campano y nombre científico Albizia Saman y del Vehiculo Tipo Camion de placas IWJ-166 modelo 1971, de color Amarillo, Sin autorización expresa de la oficina jurídica.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, cargue y descargue correrán por cuenta del presunto infractor.

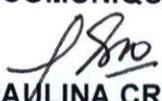
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor CARLOS RICARDO identificado con la cedula de ciudadanía No 77.020.476 Expedida en Valledupar. Residenciado en la Carrera 28 No 28-45 de Valledupar abonado telefónico 3235649910, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

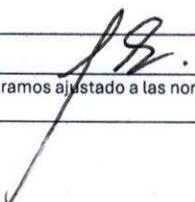
ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz- Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.